



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 7094961 Radicado # 2026EE211838 Fecha: 2026-09-22
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a)
PETICIONARIO (A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER190101 del 2026-08-31

Cordial saludo;

En atención al asunto de la referencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a través de las dependencias competentes para ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

DIRECCIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO¹

En atención a la solicitud de información de la referencia, relacionada con la situación que, según lo manifestado en la petición, viene afectando de manera reiterada la tranquilidad, salubridad, seguridad y calidad ambiental de los habitantes del sector ubicado en el barrio Villas de Santa Isabel, localidad quinta de Usme, específicamente respecto de los numerales 9 y 10, que señalan:

“9. (...) Determinar si existen antecedentes administrativos, visitas, requerimientos, procesos sancionatorios o medidas previamente impuestas respecto del establecimiento. (...)”

“10. En caso de encontrar infracciones, adoptar las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que correspondan.”

Al respecto, la Dirección de Procesos Sancionatorios informa que, frente a la solicitud de determinar la existencia de antecedentes administrativos, visitas de control y seguimiento, requerimientos, procesos sancionatorios o medidas preventivas previamente impuestas respecto del establecimiento, resulta necesario contar con información suficiente que permita realizar una verificación adecuada, individualizada y confiable en las bases de información de la Entidad.

En ese sentido, se requiere que el peticionario suministre los datos que permitan identificar plenamente la fábrica o establecimiento objeto de consulta, tales como nombre o razón social,

¹ Información suministrada por la Dirección de Proceso Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

NIT, número de identificación de la persona natural, que permita individualizarlo de manera inequívoca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información solicitada corresponde a actuaciones administrativas que deben estar asociadas a un establecimiento o sujeto determinado, por tanto, una búsqueda efectuada con información genérica o insuficiente podría generar confusión o atribuir antecedentes o actuaciones a un establecimiento o tercero diferente al referido en la petición.

Una vez se cuente con la información de identificación correspondiente, la Entidad podrá realizar las verificaciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias y suministrar la información que repose en sus sistemas y bases de datos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, frente al numeral 10, relacionado con la adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias en caso de encontrarse infracciones, se precisa que, en el marco de las funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental ejercidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, si el área técnica competente identifica hechos o situaciones que puedan constituir infracciones ambientales, estos podrán ser puestos en conocimiento de la Dirección de Procesos Sancionatorios para que, de conformidad con sus competencias y previa verificación de los presupuestos correspondientes, se determine la procedencia de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

En consecuencia, resulta necesario que complemente su solicitud proporcionando información precisa que permita identificar la fábrica o establecimiento al cual hace referencia, así como, de ser posible, los datos de la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL²

En atención al radicado del asunto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de las competencias y funciones conferidas por el Decreto 646 de 2025, se permite dar respuesta, desde el ámbito de competencia de la Dirección de Control Ambiental en materia de licenciamiento ambiental, a la solicitud contenida en el numeral 7 del punto II. SOLICITUDES del radicado No. SDA 2026ER190101 del 31 de agosto de 2026, así:

“(...) 7. Verificar si el establecimiento requiere permisos, registros, autorizaciones o instrumentos ambientales y determinar si cuenta con ellos. (...)”.

² Información suministrada por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

Al respecto, esta Secretaría se permite informar lo siguiente:

En materia de Licencias Ambientales:³

Consultadas las bases de datos internas de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la fecha de emisión de la presente respuesta no se identifican Estudios de Impacto Ambiental – EIA, licencias ambientales otorgadas ni solicitudes de licencia ambiental en evaluación o trámite asociadas al predio identificado con la información catastral que se relaciona a continuación, de conformidad con los datos suministrados en la petición y atendiendo al alcance de la consulta efectuada:

CHIP Catastral	Cedula Catastral	Localidad	Barrio	Dirección
AAA0172FLAF	002604016021	USME	LOS OLIVARES	CL 75 SUR 1 18

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD

Figura 1: UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PREDIO EN CONSULTA



Fuente: Visor Geográfico de la SDA. 2026

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Asimismo, establece que la licencia ambiental lleva implícitos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o

³ Información Suministrada por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios durante la vida útil del proyecto, obra o actividad.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.1 del mismo Decreto dispone que únicamente estarán sujetos a licencia ambiental los proyectos, obras y actividades expresamente enumerados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, de acuerdo con la competencia de la autoridad ambiental correspondiente.

En materia de residuos, los numerales 10 y 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 contemplan, entre los proyectos sujetos a licencia ambiental por parte de las autoridades ambientales regionales y urbanas competentes, la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, así como la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación o reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Ahora bien, frente a la actividad objeto de la denuncia, de acuerdo con la información suministrada por el peticionario, en el establecimiento se desarrollarían actividades relacionadas con el almacenamiento, procesamiento y molienda de material plástico y PVC. Al respecto, se precisa que el almacenamiento, clasificación, transformación, trituración o molienda de materiales plásticos no constituye, por sí solo, una actividad sometida a licencia ambiental, toda vez que estas actividades no se encuentran individualmente previstas dentro de las tipologías establecidas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, la necesidad de obtener licencia ambiental dependerá de la naturaleza y clasificación de los materiales o residuos efectivamente gestionados y del alcance de las actividades desarrolladas en el establecimiento. En particular, cuando la actividad corresponda a la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, o a la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación o reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE y de residuos de pilas y/o acumuladores, se configura una de las tipologías sometidas a licencia ambiental previstas en los numerales 10 y 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

En el presente caso, la información aportada con la denuncia no permite establecer que los materiales plásticos y PVC almacenados, procesados o sometidos a molienda correspondan a residuos peligrosos, RAEE o residuos de pilas y/o acumuladores, ni que en el

establecimiento se desarrollen las actividades sometidas a licenciamiento ambiental señaladas anteriormente.

Por tanto, con fundamento en la información actualmente disponible y en las actividades y materiales descritos en la petición, no se identifica que la actividad denunciada se encuentre comprendida dentro de las tipologías de proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental previstas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, bajo las condiciones descritas en la petición, no se evidencia la obligación de tramitar licencia ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior se circunscribe exclusivamente al ámbito del licenciamiento ambiental y no implica que la actividad se encuentre exenta del cumplimiento de otros permisos, registros, autorizaciones, obligaciones o instrumentos ambientales que puedan resultar aplicables en función de las condiciones reales de operación, la naturaleza y clasificación de los materiales o residuos manejados, las emisiones, el ruido u otros impactos ambientales.

La determinación de la exigibilidad y del cumplimiento de otros instrumentos ambientales deberá efectuarse por las dependencias competentes, a partir de la verificación técnica de la actividad efectivamente desarrollada en el establecimiento. La presente respuesta no constituye, por tanto, un pronunciamiento integral sobre el cumplimiento ambiental del establecimiento ni limita las actuaciones de evaluación, control, seguimiento o sancionatorias que resulten procedentes.

SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO ⁴

En atención al radicado de la referencia, donde manifiestan que:

“(…) 1. Realizar una visita técnica de inspección al lugar ubicado en el Barrio Villas de Santa Isabel, en la Localidad quinta de Usme, preferiblemente durante el horario habitual de funcionamiento de la actividad.

2. Verificar la naturaleza exacta de la actividad desarrollada y determinar si corresponde a una actividad de almacenamiento, aprovechamiento, transformación, molienda o procesamiento de residuos plásticos y PVC.”

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través del grupo de Alcantarillado de la Subdirección del Recurso Hídrico – SRH de acuerdo con su competencia y en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia en materia de Vertimientos, se permite informar que:

⁴ Información suministrada por la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

RESPUESTA ÍTEM 1 Y 2:

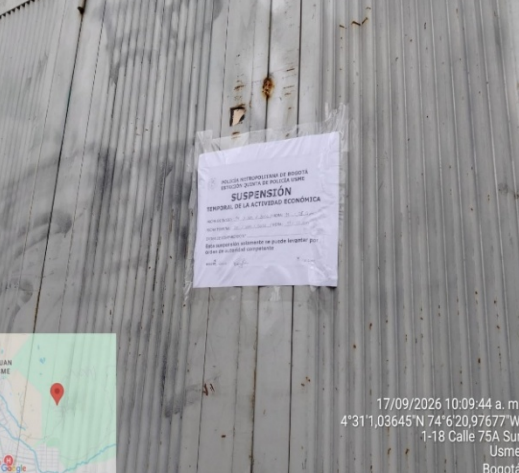
“(…) 1. Realizar una visita técnica de inspección al lugar ubicado en el Barrio Villas de Santa Isabel, en la Localidad quinta de Usme, preferiblemente durante el horario habitual de funcionamiento de la actividad y 2. Verificar la naturaleza exacta de la actividad desarrollada y determinar si corresponde a una actividad de almacenamiento, aprovechamiento, transformación, molienda o procesamiento de residuos plásticos y PVC (…).”

Se realizó visita técnica el 17 de septiembre de 2026 al predio con nomenclatura urbana Calle 75 Sur No, 1 - 18 (CHIP AAA0172FLAF) de la localidad de Usme (Fotografía 1 y 2). Producto de la visita se evidenció lo siguiente:

Durante el recorrido se evidenció la presencia de residuos empacados en lonas, así como residuos de material plástico, aparentemente correspondientes a PVC. Al momento de la visita no se observaron movimientos, procesos productivos ni actividades operativas en el predio.

El predio objeto de la visita se encuentra conformado por varias viviendas. En una de las viviendas contiguas que conforman el mismo predio se evidenció un sello de suspensión temporal de la actividad económica, con fecha del 14 de septiembre de 2026, impuesto por la Policía Metropolitana de Bogotá – Estación Quinta de Policía Usme (Fotografía 6).

Fotografía 1. Panorámica del predio	Fotografía 2. Nomenclatura del predio
	
Fuente: Tomada en visita el 17/09/2026	Fuente: Tomada en visita el 17/09/2026
Fotografía 3. Disposición de residuos	Fotografía 4. Disposición de residuos

 17/09/2026 10:08:30 a.m. 4°31'0,90322" N 74°6'21,84195" W 1-35 Calle 75 Sur Usme Bogotá	 17/09/2026 10:11:28 a.m. 4°31'2,26762" N 74°6'19,65244" W # 74D-20 Carrera 1ª Usme Bogotá, D.C.
Fuente: Tomada en visita el 17/09/2026	Fuente: Tomada en visita el 17/09/2026
Fotografía 5. Disposición de residuos	Fotografía 6. Evidencia sello
 17/09/2026 10:09:08 a.m. 4°31'1,93662" N 74°6'21,62333" W 1-35 Calle 75 Sur Usme Bogotá	 17/09/2026 10:09:44 a.m. 4°31'1,03645" N 74°6'20,97677" W 1-18 Calle 75A Sur Usme Bogotá
Fuente: Tomada en visita el 17/09/2026	Fuente: Tomada en visita el 17/09/2026

No fue posible identificar ni verificar directamente la actividad desarrollada en el predio, toda vez que durante el recorrido no se logró establecer contacto con la persona encargada o responsable de la actividad.

No obstante, de acuerdo con información suministrada verbalmente por habitantes del sector, en el predio presuntamente se desarrollaría una actividad relacionada con la molienda o trituración de tubos de PVC. Esta información corresponde a lo manifestado por terceros y no pudo ser corroborada durante la visita.

Es de resaltar que, durante el recorrido realizado en el sector, no se identificaron establecimientos comerciales que, por la naturaleza de sus actividades, generen vertimientos

de aguas residuales no domésticas - ARnD. igualmente, no se observaron vertimientos o descargas de aguas residuales sobre el suelo, la vía pública o áreas aledañas.

De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Alcantarillado de la Subdirección del Recurso Hídrico – SRH informa que, conforme a lo evidenciado durante el recorrido, no se identificaron actividades que generaran aguas residuales no domésticas - ARnD. En consecuencia, y de acuerdo con las competencias asignadas al grupo, no se evidenciaron aspectos relacionados con vertimientos de ARnD que requieran acciones de control y vigilancia en el marco de sus funciones.

SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO ⁵

En atención al radicado del asunto en el cual solicitan: “(...) II. SOLICITUDES Solicito respetuosamente: 1. Realizar una visita técnica de inspección al lugar ubicado en el Barrio Villas de Santa Isabel, en la Localidad quinta de Usme, preferiblemente durante el horario habitual de funcionamiento de la actividad. 2. Verificar la naturaleza exacta de la actividad desarrollada y determinar si corresponde a una actividad de almacenamiento, aprovechamiento, transformación, molienda o procesamiento de residuos plásticos y PVC. 3. Realizar las mediciones técnicas de ruido que resulten procedentes, procurando que estas se efectúen durante el funcionamiento real de la maquinaria. 4. Determinar si los niveles de emisión sonora cumplen las normas ambientales aplicables, dentro de un sector residencial. 5. Verificar las condiciones de almacenamiento y manejo de los residuos y materiales plásticos. 6. Verificar la actividad que genera emisiones atmosféricas, material particulado, polvo, olores y otros impactos ambientales, de ser procedente, realizar las mediciones correspondientes. 7. Verificar si el establecimiento requiere permisos, registros, autorizaciones o instrumentos ambientales y determinar si cuenta con ellos. 8. Verificar si la actividad se encuentra obligada a realizar algún tipo de inscripción o reporte ambiental, incluyendo los registros que resulten aplicables al sector manufacturero o al manejo de residuos. 9. Determinar si existen antecedentes administrativos, visitas, requerimientos, procesos sancionatorios o medidas previamente impuestas respecto del establecimiento. 10. En caso de encontrar infracciones, adoptar las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que correspondan (...)”

En atención al radicado del asunto y en estricto cumplimiento del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, que define la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección del Recurso Suelo se permite informar lo siguiente respecto a su solicitud:

Respecto al establecimientos de actividades económicas objeto de la consulta, se informa que no son generadores de residuos especiales ni peligrosos derivados de sus actividades normales de funcionamiento. Por lo tanto, esta subdirección no tiene competencias al respecto.

⁵ Información suministrada por la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL⁶

En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006⁷, Resolución 02116 de 2025⁸ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025⁹ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

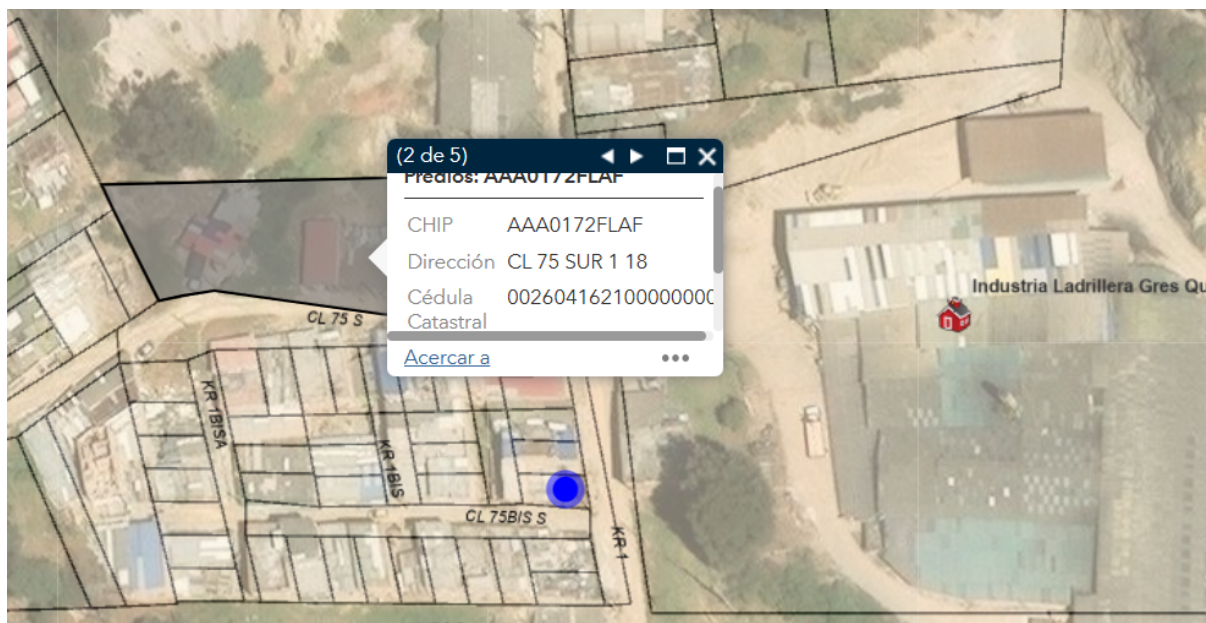
Teniendo en cuenta que en la solicitud no se reportó la dirección del establecimiento; no obstante, se anexó una imagen que permitió identificar el predio en el cual se desarrolla la actividad económica relacionada con el almacenamiento, procesamiento y molienda de material plástico y PVC, se realizó la consulta correspondiente en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT). Como resultado de dicha consulta, se estableció que la dirección del predio corresponde a la **CL 75 SUR 01 18**.

⁶ Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

⁷ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

⁸ **Resolución 02116 de 2025** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

⁹ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”



Fuente: SINUPOT

De acuerdo con lo anterior, me permito informarle que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CL 75 SUR 01 18** del barrio Los Olivares de la Localidad de Usme.

En este sentido, me permito informar que su requerimiento fue asignado al **área técnica de fuentes fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁰, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **primer trimestre de 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud y dando alcance a esta comunicación, se le estará informando sobre el resultado adelantado.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se*

¹⁰ **Ley 962 de 2005** *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*

dictan otras disposiciones” modificada por la Ley 2387 de 2024¹¹, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En materia de emisiones por Ruido:

Frente a lo registrado en su solicitud como:

(...) 3. Realizar las mediciones técnicas de ruido que resulten procedentes, procurando que estas se efectúen durante el funcionamiento real de la maquinaria.

4. Determinar si los niveles de emisión sonora cumplen las normas ambientales aplicables, dentro de un sector residencial. (...)

Se precisa que, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CL 75 SUR No. 1 - 18**, de la Localidad de Usme.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹², la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015¹³ y la Resolución 0627 de 2006¹⁴.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁵,

¹¹ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹² **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

¹³ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹⁴ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹⁵ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹⁶ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁷.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁸ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, frente a lo que indica como: “(...) 4. *Antes del proceso de molienda, los trabajadores realizan manualmente labores de corte y fraccionamiento del material, incluso utilizando herramientas como machetes, generando adicionalmente ruido y posibles riesgos laborales (...)*” se informa que, el ruido asociado a esta actividad, se encuentra directamente relacionado con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo; por lo que, es

¹⁶ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

¹⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁸ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

importante aclarar que durante las visitas técnicas adelantadas por la Entidad es indispensable el factor sorpresa y control de fuentes para registrar la muestra objeto de análisis en las condiciones normales de operación, tal como se establece en el Capítulo No. I del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006¹⁹.

En tal sentido, se precisa que la operación de herramientas manuales y los comportamientos propios de los trabajadores no hace parte de las fuentes objeto de seguimiento por parte de esta Entidad, ya que al desarrollar procedimientos de medición en los cuales se incluyen estas herramientas o conductas, no es posible realizar el respectivo control de estas, evitando así la caracterización de emisión de ruido en las condiciones normales de operación del establecimiento objeto de seguimiento.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/canales-de-atencion-y-solicitud-de-cita>.

Atentamente;

¹⁹ **Resolución 0627 de 2006** “... Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual...”



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Dra. ANA ISABEL HORTUA SALCEDO.** Alcaldesa Local (E), o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usme. Correo electrónico: cdi.usme@gobiernobogota.voz.co. Dirección: CR 14 A No. 137 B – 32 SUR. Teléfono: (+601) 7693100.

Comandante de Estación de Policía de Usme. Correo electrónico: mebog.e5@policia.gov.co. Teléfono: 3203027759. Dirección: CR 14 No. 99 – 55 SUR.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER190101 del 2026-08-31.zip

Proyectó: Sandra Julieth Barrios Castillo - Profesional de la Dirección de Proceso Sancionatorio
Lina María Vargas Lozano - Profesional de la Dirección de Control Ambiental
Andrea Yineth Parra Roa - Profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico
Sandra Milena Moncada Saavedra - Profesional de la Subdirección del Recurso Suelo
Laura Daniela Alba Castro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas
Paula Marcela Vásquez Tapia – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido

Revisó: Alejandra Arias Bravo - Profesional de la Dirección de Proceso Sancionatorio
Andrea Castilblanco Cabrera - Profesional de la Dirección de Proceso Sancionatorio
Nathalie Másmela Morera - Profesional de la Dirección de Control Ambiental
Juan Carlos Ariza Porras - Profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico
Danilo Alexis Goyeneche Arévalo - Profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico
Sandra Milena Moncada Saavedra - Profesional de la Subdirección del Recurso Suelo
Yadaleither Torres Cabarcas – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas
Laura María Riaño Jiménez – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido

Aprobó: Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Procesos Sancionatorios
Yessenia Vásquez Aguilera - Directora de Control Ambiental
Carlos Arturo Álvarez Monsalve - Subdirector del Recurso Hídrico
Diana Melina Rincón Davila – Subdirectora del Recurso Suelo
Andrea Corzo Álvarez - Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Consolidó: Laura Daniela Alba Castro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas